

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE

RAD: 76001410500620210031300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien el día 2 de diciembre de este año, aportó memorial pronunciándose sobre la misma. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, esta última se pronunció a través de su apoderado judicial, indicando en síntesis que se opone a la misma, por cuanto la ejecutante no es clara al detallar la historia laboral completa de los trabajadores, que no es dable al fondo de pensiones realizar liquidaciones donde no existió ninguna relación contractual, solicitando que se decreten unas pruebas y que se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre únicamente el capital adeudado.

Frente a esos argumentos de la ejecutada, se pronunció la apoderada judicial de la ejecutante vía email el día de hoy 3 de diciembre de 2021, quien en síntesis indicó que no es acertada la afirmación de que no se dio respuesta a la solicitud de depuración de la ejecutada, esto es, al procesamiento de la información allegada por la demandada para depurar la deuda, ya que, en atención al deber de transparencia de la AFP, se reciben las solicitudes de reporte de novedades que requiera cualquier empleador y se remiten a depuración, sin embargo para realizar dicho proceso se necesitan soportes validos que desvirtúen la obligación, al igual que omite el apoderado informar que se le dio respuesta de depuración a la empleadora el día 4 de noviembre de 2021, no habiendo a partir de esa fecha, aportado más documentación ni se pronunció al respecto.

Para el efecto se debe indicar a la parte ejecutada, que, en todos los procesos judiciales, entre ellos, el ejecutivo, tienen unas etapas procesales frente a las cuales las partes del proceso deben atemperarse a las mismas, y lo cierto es que a la ejecutada se le corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, frente a lo cual, el artículo 446 del CGP, aplicable al sublite por analogía, es claro en establecer que

*“Para la liquidación del crédito...se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.” (Subrayado fuera de texto)*

Es decir, que conforme a esa norma que es aplicable en este asunto, dentro del término de traslado de liquidación del crédito que se le corre a la ejecutada, esta solo puede formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. lo cual no realizó el apoderado judicial quien solo presentó un escrito de oposición a la liquidación del crédito, aportando unos documentos, esto es, contratos de prestación de servicios profesionales independientes escaneados, de unos recibo de pago escaneados y de un documento dirigido a la ejecutante, donde se manifiesta por la ejecutada que no asume la deuda, por lo que no se observa que se hubiere presentado por la ejecutada, objeciones relativas al estado de cuenta de la liquidación del crédito presentada, ni mucho menos que se hubiere allegado una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales sobre la citada liquidación, debiendo entonces, rechazarse de plano los argumentos de las oposiciones presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, y con ello también la solicitud de decretar o solicitar medios de prueba a la ejecutante, más aun si se tiene presente que los argumentos del escrito de oposición se debieron haber formulado en la etapa procesal correspondiente, que era frente al mandamiento de pago, lo cual no realizó la ejecutada, a quien también se le indica que no puede esta instancia judicial imponerle a la ejecutante “...a llegar a un acuerdo conciliatorio sobre únicamente el capital adeudado...”, por ser ese tipo de acuerdos de la autonomía de las partes para su celebración o no.

Establecido lo anterior, se tiene entonces que por medio del Auto No. 2046 del 18 de noviembre de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 1402 del 2 de agosto de 2021, por lo que entonces la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, se debe revisar si se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago, encontrándose que en la misma se indicó que por concepto de aportes a pensión se adeuda la suma de **\$1.466.316** y por intereses moratorios la suma de **\$9.115.900**, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho, esto si se tiene en cuenta que, la misma se atempera a la liquidación de aportes en pensión de fecha 7 de noviembre de 2019, por el cual se constituyó en mora a la sociedad ejecutada y que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva de referencia, y que fue el sustento para librar el mandamiento de pago, al igual que el valor que se relaciona en dicha liquidación, corresponde al capital de los aportes a pensión y sus intereses, de las señoras Villamar Ramírez, Contreras Quiñones y Lucila Chauz Puentes, por lo que se impartirá la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante al atemperarse a lo dispuesto en la orden de pago, y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECHAZAR** los argumentos de las oposiciones presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, y con ello también las solicitudes que contenían las mismas, que eran frente a la liquidación de crédito, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**2°. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$10.582.216**, por lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

**3°.** En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 2046 del 18 de noviembre de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$530.000** a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO RORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
RAD. 76001410500620210031300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 6 de diciembre de 2021  
En Estado No.- 214 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria